REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Viceministerial

Nro. 0020-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 13 AGO. 2019

VISTOS:

El Informe Legal N° 580-2019-ANA-OAJ de la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica del Autoridad Nacional del Agua, de fecha 11 de julio de 2019, remitido por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, mediante Oficio N° 581-2019-ANA-J/OAJ y el Informe Legal N° 845-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 02 de agosto de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n de fecha 23 de julio de 2018, el señor Lucio Manco Paucar presentó denuncia contra el señor Maximiliano Richard Peves Chavéz y otros, ante el "Administrador Local del Agua Mala – OMAS – Cañete, por haber hecho uso del agua sin autorización e invadir bienes del estado;

Que, mediante escrito s/n de fecha 29 de octubre de 2018, el señor Lucio Manco Paucar presentó, ante la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante ANA), queja por defectos de tramitación contra la Administración Local del Agua Mala -Omas – Cañete y la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, la cual fue signada con el CUT N° 128258-2018, por la demora en el trámite de atención de la denuncia descrita en el párrafo precedente;

Que, mediante Carta N° 029-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA, de fecha 20 de febrero de 2019, la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, informó al señor Lucio Manco Paucar que la queja por defectos de tramitación presentada mediante expediente administrativo signado con CUT N° 128258-2018, fue devuelta por el Tribunal Nacional de Resolución Controversias Hídricas, por carecer de competencia para emitir pronunciamiento respecto de la referida queja;

Que, mediante Resolución Directoral N° 269-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25 de febrero de 2019, la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, emitió pronunciamiento respecto de la denuncia administrativa interpuesta el 23 de julio de 2018;

Que, mediante escrito s/n de fecha 25 de marzo de 2019, el señor Lucio Manco Paucar a través de su representante legal, el señor Alexsander Manco Malpica, formuló queja por defectos de tramitación ante el Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante MINAGRI), la misma que fue signada con el CUT N° 12517-2019, por la demora en la atención de la queja por defectos de tramitación presentada el 29 de octubre de 2018, signada con el CUT N° 128258-2018, solicitando

se inicien las respectivas acciones de verificación de la conducta funcional del Jefe de la ANA y otros;

Que, mediante escrito s/n de fecha 16 de mayo de 2019, el señor Lucio Manco Paucar solicitó al Despacho Ministerial del MINAGRI que respecto de la queja por defectos de tramitación presentada el 25 de marzo de 2019, se tenga en cuenta el mérito de la Resolución Directoral N° 580-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de fecha 06 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 269-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA;

Que, de los considerandos antes expuestos se colige que el señor Lucio Manco Paucar ha presentado dos (2) quejas por defectos de tramitación:

- Queja por defectos de tramitación, presentada ante la Jefatura del ANA, el 29 de octubre de 2018 y signada con CUT N° 128258-2018, por la presunta demora de la Administración Local del Agua Mala -Omas – Cañete y la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, en tramitar la denuncia presentada por el citado administrado el 23 de julio de 2018.

- Queja por defectos de tramitación, presentada ante el Despacho Ministerial del MINAGRI, el 25 de marzo de 2019 y signada con CUT N° 12517-2019, por la presunta demora de la Jefatura del ANA en el trámite de la queja por defectos de trámite del 29 de octubre de 2018 (signada CUT N° 128258-2018).

Que, al respecto, el numeral 169.1 del artículo 169 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";*

Que, asimismo, en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, se establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, debiendo ser resuelta por la autoridad superior dentro de los tres días siguientes, previo traslado del quejado, a fin que presente el informe que estime conveniente;

Que, sobre la queja por defectos de tramitación presentada el 29 de octubre de 2018, se precisa que ésta fue presentada ante la Jefatura del ANA contra la Administración Local del Agua Mala -Omas – Cañete y la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, en atención a que la referida Jefatura tiene la calidad de

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Viceministerial

Nro. 0020-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 13 AGO. 2019

superior jerárquico de la Autoridades Administrativas del Agua a nivel nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 45.1[1] del artículo 45, el literal q)[2] del artículo 46 y el organigrama del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, por el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de conformidad al numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, mediante Oficio N° 581-2019-ANA-J/OAJ, de fecha 15 de julio de 2019, la Jefatura del ANA, remitió en calidad de descargos, el Informe Legal N° 580-2019-ANA-OAJ de fecha 11 de julio de 2019, por el cual la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica del ANA, informa lo siguiente:

> *"6. Ahora bien, **no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la queja por defecto de tramitación presentada con fecha 29 de octubre 2018 por parte del señor Lucio Manco Paucar**, hecho comunicado por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante Carta N° 20 de febrero de 2019, documento recibido con fecha 25 de febrero de 2019, puesto que a dicha fecha no se había iniciado procedimiento administrativo sancionador contra el señor Maximiliano Richard Peves Chávez, conforme a los hechos denunciados por Lucio Manco Paucar, conforme a lo expresado por la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias, por cuanto, la misma no correspondía al no haberse instaurado procedimiento administrativo sancionador, sino que se encontraba en actuaciones preliminares, en mérito a la denuncia formulada por el señor Lucio Manco Paucar."* (el resaltado es nuestro)

Que, en relación a lo detallado en el párrafo que antecede, se precisa que la queja presentada el 29 de octubre de 2018, fue remitida por error al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas[3], siendo devuelta por dicho órgano colegiado el 08 de febrero de 2019, mediante Memorándum N° 315-2019-ANA-TNRCH a la

---

[1] "45.1. La Autoridad nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por Consejo Directivo y jefatura de la Autoridad Nacional del Agua."

[2] "Artículo 46.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua
Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes:(...)
q) Las demás que sean asignadas por la Jefatura de la Autoridad nacional del Agua."

[3] "Artículo 22.- Naturaleza y competencia del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas
El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano de la Autoridad Nacional que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional, según sea el caso.
Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial. Su organización y composición son definidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional. (Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos)

Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, toda vez que este último no era competente para resolver la referida queja; esto último fue comunicado al señor Lucio Manco Paucar, el 20 de febrero de 2019, por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza (quejada), mediante Carta N° 029-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA, respuesta que no reemplaza ni se equipara a la evaluación y el pronunciamiento que se debía emitir respecto de la queja por defectos de tramitación, la cual también debía ser comunicada o notificada al quejoso;

Que, respecto a la denuncia presentada el 23 de julio de 2018 por el señor Lucio Manco Paucar contra el señor Maximiliano Richard Péves Chávez, esta fue evaluada y materia de pronunciamiento por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 269-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA[4] del 25 de febrero de 2019;

Que, atendiendo a que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas carece de competencia para resolver la queja signada con CUT N° 128258-2018, se concluye que en aplicación del numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde al superior jerárquico de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, es decir a la Jefatura del ANA en su calidad de autoridad competente, el deber de emitir pronunciamiento respecto de la referida queja, toda vez que es su superior jerárquico;

Que, por otro lado, la queja signada con CUT N° 12517-2019, fue presentada por el señor Lucio Manco Paucar ante el Despacho Ministerial del MINAGRI, contra la Jefatura del ANA, por defectos de tramitación consistentes en no resolver explícitamente, la queja presentada por este último el 29 de octubre del 2018, signada con CUT N° 128258-2018;

Que, al respecto, se precisa que si bien la queja signada con CUT N° 12517-2019, fue presentada ante el Despacho Ministerial, de acuerdo al artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI (en adelante el ROF del MINAGRI), dispone que los órganos adscritos del MINAGRI como lo es el ANA, son supervisados por los Despachos Viceministeriales, de conformidad al ámbito de su competencia;

---

[4] En la Resolución Directoral N° 269-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se dispuso archivar las actuaciones preliminares con motivo de la denuncia formulada por el señor Lucio Manco Paucar contra el señor Maximiliano Richard Peves Chavez, entre otros por obstruir la entrada natural al río Cañete; y se dispuso que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Maximiliano Richard Peves Chavez, debido a que la licencia de uso de agua superficial, correspondiente a los predios UC N° 13473 y UC N° 13475, no están a su nombre sino a nombre de su fallecida madre.

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Viceministerial

Nro. 0020-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 13 AGO. 2019

Que, en concordancia con lo anterior, el literal c) del artículo 14 del ROF del MINAGRI, dispone que el Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, tiene entre sus funciones la de supervisar a los organismos públicos adscritos del MINAGRI, entre ellos el ANA;

Que, asimismo, el artículo 11 del del Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2017-MINAGRI (en adelante el ROF del ANA), dispone que la Jefatura de la ANA es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestario;

Que, en ese sentido, se precisa que la queja por defectos de tramitación presentada por el señor Lucio Manco Paucar el 25 de marzo del 2019 y signada con CUT N° 12517-2019, aun cuando ha sido presentada ante el Despacho Ministerial del MINAGRI, debe ser resuelta por el Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, en su calidad de superior jerárquico de la Jefatura del ANA, de conformidad a las normas antes citadas;

Que, en consecuencia corresponde resolver la queja signada con CUT N° 12517-2019, declarándola fundada, debido a que aún no se ha emitido pronunciamiento respecto de la queja presentada el 29 de octubre de 2018 y signada con CUT N° 128258-2018, de acuerdo a lo manifestado por la Jefatura del ANA, en el descargo que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, formuló mediante Informe Legal N° 580-2019-ANA-OAJ;

Que, en atención a lo establecido en el numeral 169.5[5] del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, se deberá disponer el inicio del deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, en cuanto a los argumentos sobre el fondo de la denuncia planteada el 23 de julio de 2018, por el señor Lucio Manco Paucar, corresponde precisar que la queja es un remedio procesal mediante el cual se busca corregir las demoras y dilaciones que se presenten en el trámite del procedimiento, más no tiene por fin lograr la revocación o modificación del sentido de una resolución, por lo que corresponde a la autoridad competente emitir pronunciamiento sobre el particular;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

---

[5] "169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes resoecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MINAGRI,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADA la queja por defectos de tramitación presentada por el señor Lucio Manco Paucar, el 25 de marzo de 2019 y signada con CUT N° 12517-2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, emita pronunciamiento respecto de la queja presentada el 29 de octubre de 2018, con CUT N° 128258-2018, debiendo informar a este Despacho sobre lo resuelto.

Artículo 3.- Disponer el inicio de las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades respectivo.

Artículo 4.- Disponer que la presente resolución se notifique al señor Lucio Manco Paucar y a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
VICEMINISTRO DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestrutura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO